

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-161/2025

PARTE ACTORA: SERGIO
RENCILLAS VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **JDCL/168/2025**, que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la convocatoria para realizar una consulta previa en la comunidad de San Juan Coajomulco, municipio de Jocotitlán, Estado de México, a fin de que determine la forma por la cual elegirán a las y los Delegados, así como, a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo TEEM.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatorias. En la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el trece de marzo, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, emitió las convocatorias para la elección de Delegaciones y la elección de los Consejos de Participación Ciudadana, respectivamente.

2. Dictamen. El veintiuno de marzo, la Secretaría del Ayuntamiento de Jocotitlán emitió los correspondientes dictámenes de procedencia e improcedencia de las planillas, respecto de las solicitudes recibidas.

3. Juicios de la ciudadanía local JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025. El veintidós y veinticinco de marzo, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, se presentaron los escritos de demanda en contra de las convocatorias para la elección de Delegaciones y Consejos de Participación Ciudadana, así como, del dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de inscripción de la planilla "Blanca" para la elección de Delegaciones y Subdelegaciones de la comunidad de San Juan Coajomulco, los cuales fueron registrados con los números de expediente JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025.

4. Resolución en los expedientes JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025 acumulados. El veintiocho de marzo, entre otras cuestiones, el Tribunal local determinó dejar sin efectos

las convocatorias para la elección de Delegaciones, así como, la de los Consejos de Participación Ciudadana, únicamente, respecto de la comunidad de San Juan Coajomulco y ordenó llevar a cabo una consulta previa, a fin de que en ésta se determinara de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, la forma de renovación de las correspondientes autoridades auxiliares y consejo de participación ciudadana.

5. Convocatoria para realizar la consulta previa. En cumplimiento a la sentencia señalada en el numeral que antecede, en la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de abril, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, emitió la convocatoria para realizar la consulta previa.

6. Juicio de la ciudadanía local JDCL/168/2025. Inconforme con la convocatoria referida en el párrafo que antecede, el cuatro de abril, ante la responsable, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local, el cual fue registrado con la clave JDCL/168/2025.

7. Sentencia JDCL/168/2025 (acto impugnado). El uno de mayo, el Tribunal local dictó sentencia, en la que que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora.

II. Asunto General. El nueve de mayo, la parte actora presentó un escrito, ante la autoridad responsable, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contra de la resolución antes precisada.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El trece de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Regional la demanda y las demás constancias que integraron el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-AG-18/2025, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó la demanda del asunto general.

V. Cambio de vía. El dieciséis de mayo, el Pleno de esta Sala Regional dictó Acuerdo en el que cambió la vía a juicio de la ciudadanía.

VI. Turno. En la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-161/2025** y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió y, en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.³

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 79, párrafo

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio, se controvierte la resolución emitida el uno de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/168/2025**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el actor.

CUARTA. Estudio de los requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida el uno de mayo de dos mil veinticinco y notificada al actor el dos de mayo siguiente,⁶ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del siete al nueve de mayo, sin contar los días tres y cuatro de mayo, por ser sábado y domingo, ni el cinco de mayo por ser inhábil,⁷ por lo que, si la demanda se presentó

⁶ Tal y como se puede advertir de la cédula y razón de notificación correspondientes, ubicadas a fojas 72 y 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Ello, toda vez que, la autoridad responsable mediante el *ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2025 Y DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO TEEM/AG/7/2024*, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de febreroEllo, toda vez que, la autoridad responsable mediante el *ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2025 Y DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO*

el nueve de mayo, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

Lo anterior, en relación con lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.⁸

En consecuencia, resulta claro que la demanda se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

TEEM/AG/7/2024, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de febreros que no se debe de computar el día declarado como inhábil por parte de la autoridad responsable (cinco de mayo).

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de julio de dos mil veintidós).

QUINTA. Contexto del asunto. El cuatro de abril, el actor, en su calidad de ciudadano perteneciente a la comunidad de San Juan Cojomulco, solicitó al tribunal local que se revocara la convocatoria para la consulta previa y que se anulara la elección de Delegaciones y del Consejo de Participación Ciudadana que se celebraría el domingo seis de abril, en la comunidad a la que pertenece.

El uno de mayo, al emitir la sentencia impugnada, el tribunal local determinó que, en aquel momento, se actualizaba una causal de desechamiento por un cambio de situación jurídica y, en ese sentido, el medio de impugnación había quedado sin materia; lo anterior, en atención a que ese mismo Tribunal, al resolver el expediente **JDCL/166/2025**, determinó revocar la convocatoria para la consulta previa que se encontraba controvirtiendo la parte actora.

De igual manera, la responsable dejó sin efectos todos los actos subsecuentes, es decir, la celebración de la consulta llevada a cabo el cuatro de abril, así como, la elección de delegaciones y consejos de participación ciudadana celebrada el seis de abril.

En consecuencia, desechó de plano el medio de impugnación promovido por el hoy actor, porque, como ya se señaló, se había quedado sin materia, al haber dejado sin efectos, en la sentencia del juicio de la ciudadanía local **JDCL/166/2025**, todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de los expedientes **JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025 acumulados**, de veintiocho de marzo, incluido lo siguiente:

- a. La convocatoria para la consulta previa; así como, todos los actos que de ella se derivaron.
- b. La consulta celebrada el cuatro de abril.
- c. La elección de delegaciones y del consejo de participación ciudadana realizada el seis de abril.
- d. Así como, la toma de protesta y los nombramientos respectivos.

SEXTA. Síntesis de los conceptos de agravio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante de manera esencial aduce como motivos de inconformidad los siguientes.

- Señala que, en la instancia local, no se hicieron presentes para controvertir la convocatoria para realizar una consulta previa como se afirma en el párrafo inicial de la sentencia controvertida;
- Alega que lo que sostuvieron en aquella instancia es que en la elección que impugnaron no debe intervenir ninguna autoridad en su nombramiento y desarrollo activo. Alega que no son empleados de la autoridad y que en nada deben depender de autoridad alguna;
- Agrega que sólo piden que no se entrometa nadie, pues ninguna norma de ningún tipo los faculta para ello, ya que, desde su perspectiva, la estructura de delegación sin esa verdadera autonomía no tendría razón de existir;
- Alega que de todas las constancias que integren el expediente, en ellas solo se advertirán un cúmulo de justificantes para lograr la consecución de sus intereses en perjuicio siempre del pueblo, yn

- En cuanto al sobreseimiento que se decretó en la sentencia impugnada, porque el juicio local quedó sin materia, lo considera parcialmente, porque la verdadera materia de controversia es la elección y esta solo esta aplazada para nueva fecha por confirmarse, como afirmó la responsable se revocó la convocatoria y la consulta, la elección sigue siendo el conflicto elemental por resolver, decir que así fue realizada y aceptada en su momento, porque la primera parte en recurrir a dicho tribunal local fue el municipio de Jocotitlán y no la localidad, por lo que, asevera la parte actora, fueron obligados a responder para no ser víctimas en estado de indefensión.

SÉPTIMA. Estudio del fondo. A continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de la presente resolución.

Dichos motivos de agravio devienen en **infundado e inoperantes**, de acuerdo con las siguientes razones:

Resulta **infundado** el motivo de agravio en el que la parte actora sostiene que en la instancia local no controvertió la convocatoria para realizar una consulta previa, como se afirma en el párrafo inicial de la sentencia impugnada.

Es decir, la parte actora alega, en esencia, una incongruencia entre lo que pidió en su demanda local y lo que resolvió la responsable en la sentencia impugnada.

Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Esto es, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a resolver el asunto sobre la base de lo que la parte actora pida en su demanda. No hacerlo de esa manera, violaría, en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia externa.

De esta forma, el agravio resulta infundado porque, contrariamente, a lo que sostiene en esta instancia, la parte actora pidió en la instancia local la nulidad de la convocatoria a la asamblea para la consulta previa; así como, todos los actos que de ella se derivaran.

En su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sostuvo que al parecer la elección impugnada se iba a llevar a cabo el seis de abril y en ella estaban dejando fuera a la planilla de la cual formaba parte. Alegó que se trataba de una convocatoria fraudulenta, cobarde y dañina que solo divide al pueblo y fomenta la corrupción.

Agregó que solo pedía que la elección del domingo seis de abril sea declarada nula, porque por la premura en su realización no se permitiría que las autoridades competentes del Estado llevaran a cabo sus atribuciones. Para ejemplificar lo anterior, se cita parte de su demanda:

HISTORIA, S

esado deben de ser con sus usos y costumbres, porque en esto también debe intervenir el derecho administrativo resulta que ahora la planilla de defraudadores ahora si acepte esos usos y costumbres que eran

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, sí contravirtió, en la instancia local, la convocatoria para realizar una consulta previa y los actos que de ella se derivaran.

Planteamiento que fue resuelto por la responsable al advertir que en el asunto existía una causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica, a partir de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/166/2025**, donde se revocaron todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de los expedientes **JDCL/89/2025 y JDCL/121/2025 acumulados**, de veintiocho de marzo, incluido lo siguiente:

- a. La convocatoria para la consulta previa; así como, todos los actos que de ella se deriven.
- b. La consulta celebrada el cuatro de abril.
- c. La elección de delegaciones y del consejo de participación ciudadana realizada el seis de abril.**
- d. Así como, la toma de protesta y los nombramientos respectivos.

Es decir, si lo que le causaba agravio a la parte actora era la celebración de la elección de delegaciones y del consejo de participación ciudadana realizada el seis de abril, como expresamente lo señaló en su demanda, dicha situación ya había sido superada por lo resuelto en la sentencia juicio de la

ciudadanía local **JDCL/166/2025**, en donde se revocaron varios actos, entre ellos la elección que se celebraría el seis de abril, mismo que constituía el acto reclamado en la instancia local.

De ahí que fue correcta la determinación de la responsable de declarar la improcedencia a partir de un cambio de situación jurídica al dejar de existir los actos reclamados en la instancia local. De ahí que el motivo de agravio devenga en **infundado**.

Por otro lado, en cuanto al resto de los agravios, éstos deben declararse **inoperantes** a partir de que con ellos no se controvierte, de manera frontal, la sentencia impugnada.

Efectivamente, la parte actora hace valer, en su demanda, los siguientes motivos de agravio:

- Alega que lo que sostiene es que en la elección que se impugnó no debe intervenir ninguna autoridad en su nombramiento y desarrollo activo. Alegó que no son empleados de la autoridad y que en nada deben depender de autoridad alguna;
- Agrega que sólo piden que no se entrometa nadie, pues ninguna norma de ningún tipo los faculta para ello, ya que la estructura de delegación sin esa verdadera autonomía no tendría razón de existir.
- Alega que de todas las constancias que integran el expediente, en ellas solo se advertirán un cúmulo de justificantes para lograr la consecución de sus intereses en perjuicio siempre del pueblo.
- En cuanto al sobreseimiento que se decretó en la sentencia impugnada, porque el juicio local quedó sin materia, la

verdadera materia de controversia es la elección y esta solo esta aplazada para nueva fecha por confirmarse, como afirmó la responsable se revocó la convocatoria y la consulta, la elección sigue siendo el conflicto elemental por resolver, decir que así fue realizada y aceptada en su momento, porque la primera parte en recurrir al tribunal local fue el municipio de Jocotitlán y no la localidad, por lo que fueron obligados a responder para no ser víctimas en estado de indefensión.

Sin embargo, con ellos no se controvierte, de manera frontal, las razones de desechamiento determinado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada. Es decir, la parte actora no alega razón alguna para controvertir las consideraciones de la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México. En ese sentido, dichos motivos de agravio devienen en inoperantes.

Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009,⁹ con número de registro digital 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las

⁹ Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Al igual, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179¹⁰ y I.6o.C. J/20¹¹, con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

¹¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación 3a./J.30 (número oficial 13/89),¹² con los números de registro 393992 y 238467,¹³ de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de agravio en estudio.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.